



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 26 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220044200	Ejecutivo Singular	Abismael De Las Salas Gutierrez	Luz Mercedes Quiñones Centeno	25/10/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efecto Y Adiciona Providencia
08001418901420210044500	Ejecutivo Singular	Cooperativa CooCamior	Alvaro Enrique Melendez Hernandez	25/10/2023	Auto Decide - No Acoger Embargo Remanente
08001418901420220110300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilberson Ahue Valerio	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210047900	Ejecutivo Singular	Corporacin Lonja De Administracin De Propiedad Horizontal De Colombia	Edificio Montelimar	25/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420220104600	Ejecutivo Singular	Descuento De Seguros	Yefri Alberto Camacho Vega	25/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901420220069300	Ejecutivo Singular	Digna Luz Amaya Quintero	Blas Antonio Vizcaino De La Rosa	25/10/2023	Auto Niega

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

92c1b498-4f98-4410-82de-070b2556f9e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 26 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220069300	Ejecutivo Singular	Digna Luz Amaya Quintero	Blas Antonio Vizcaino De La Rosa	25/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220028900	Ejecutivo Singular	Miguel Angel Lasprilla	Maury Eduardo Esquea Ortega, Larry Rafael Esquea Ortega	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220028900	Ejecutivo Singular	Miguel Angel Lasprilla	Maury Eduardo Esquea Ortega, Larry Rafael Esquea Ortega	25/10/2023	Auto Requiere
08001418901420220104300	Ejecutivo Singular	Nelson Trujillo Gonzalez	Libia Rodriguez Vega, Jose Luis Dominguez Rodriguez	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220104300	Ejecutivo Singular	Nelson Trujillo Gonzalez	Libia Rodriguez Vega, Jose Luis Dominguez Rodriguez	25/10/2023	Auto Requiere
08001418901420220072300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A..	Mariana Ramos Garcia, Mercedes Elena Navarro De Calero	25/10/2023	Auto Decide - Difiere Suspensión Y Requiere

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

92c1b498-4f98-4410-82de-070b2556f9e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 26 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220047500	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Arnaldo Jose Roa Orozco	25/10/2023	Auto Requiere
08001418901420230000300	Verbales De Minima Cuantía	Juan Uribe Álvarez	Drogas Sys S.A	25/10/2023	Auto Niega - Sentencia Y Requiere

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

92c1b498-4f98-4410-82de-070b2556f9e9



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Restitución de inmueble arrendado (comercial):** 08001418901420230000300

**Demandante(s):** Juan Uribe Álvarez

**Demandados(s):** Drogas S&S S.A.S.

**Decisión:** Negar proferir sentencia y requerir cumplimiento de carga procesal

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial manifestando haber llevado a cabo en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica a la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, prueba de lo cual, relaciona constancia de envío digital realizado al correo electrónico [ventas@drogassys.com](mailto:ventas@drogassys.com), solicitando de manera consecuente la emisión de sentencia al interior del presente proceso; observando el despacho judicial que, la parte demandante omite el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 3° y 4° del art. 8 de la norma en cita y las precisiones contenidas en la Sentencia C-420 del 2020, en torno a la acreditación de la recepción de la providencia objeto de notificación, como presupuesto necesario para la conformidad del procedimiento de notificación electrónica.

Seguidamente, evidencia esta agencia judicial que, el soporte documental aportado por el apoderado demandante únicamente demuestra el envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada, siendo inobservada seguidamente la exigencia normativa contenida en el inciso 1° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, respecto a la remisión de la providencia objeto de notificación al extremo pasivo de la Litis.

De modo que, resulta imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su efectiva notificación; oportunidad que resulta propicia para recordar nuevamente que, en este aspecto la hermenéutica legal debe ser estricta y siempre favorable al acceso a la justicia y de defensa, por estar comprometidas garantías de rango legal (art. 29 C.Pol.). En este sentido, tal vacío no puede constituirse en un detrimento de las garantías procesales de defensa con las cuales contaría el extremo pasivo de la Litis al momento de ser enterado de las razones que lo vinculan al presente proceso; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la emisión de sentencia al interior del presente proceso, de acuerdo a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88ff13e9d60153bcd6143620f715867746862e7489d63aca07574a342112e9f**

Documento generado en 25/10/2023 07:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001418901420210044500
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA COOCAMIOR Nit. 8020247025
<b>Demandado</b>	ALVARO ENRRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ c.c. 7481203
<b>Decisión</b>	No acoge remanente

**1. ASUNTO:**

Decide el despacho sobre la comunicación de embargo de remanente proveniente del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 466 del Código General del Proceso regula lo relativo a la persecución de bienes embargos en otro proceso, así:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”*

### **2.1. Caso concreto.**

En el buzón electrónico de esta célula judicial se recibió oficio comunicando el embargo del remanente el día 22 de marzo hogaño. En consideración a lo anterior, este despacho resolvió, en auto del 16 de mayo pasado, requerir al despacho homólogo en aras de que informara sobre el límite de dicha cautela. Se libró el oficio correspondiente por Secretaría.

Al margen de la respuesta al requerimiento efectuado, en la hora actual este despacho considera suficientes los insumos obrantes en el legajo para que se emita pronunciamiento definitivo sobre la suerte de la cautela consabida.

De una revisión del expediente se advierte que por auto del 21 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se resolvió aceptar acuerdo de transacción celebrado entre las partes, en consecuencia, se decretó la terminación cobro y el levantamiento de las medidas cautelares. En efecto, se procedió a la entrega de depósitos judiciales y la expedición de los oficios de desembargo a las entidades oficiadas para la materialización de las medidas provisionales libradas conjuntamente con el mandamiento ejecutivo. Destáquese que los oficios de desembargo datan del 31 de enero de 2023<sup>2</sup>.

La simple contrastación de fechas conduce al fracaso o imposibilidad de materialización de la medida de embargo del remanente, puesto que, para la fecha de su comunicación, 22 de mayo de 2023, ya se hallaba ejecutoriado el auto de terminación de esta ejecución y librado los oficios comunicando el levantamiento de las cautelares decretadas y practicadas. En otras palabras, carecía de objeto la medida comunicada.

Así las cosas, pese a lo dispuesto en el auto que antecede, el despacho no acogerá el embargo de remanente comunicado. Por lo expuesto se,

### **3.RESUELVE**

**PRIMERO:** No acoger el embargo de remanente decretado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001418901020210007700, seguido en contra del señor Álvaro

<sup>1</sup> [07AutoTerminaciónTransacciónDesistimiento.pdf](#)

<sup>2</sup> [02CuadernoMedidas](#)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Meléndez Hernández, c.c. 7481.203, de acuerdo a las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, dirigido al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, con copia al Centro de Servicio de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en consideración a lo informado por aquél.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Marvin Leonard Lopez Casalins**

**Secretario**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae8f0cba53aec84d3eea533c155f279d2142a6edc4d8349b4d2d12f345a61b**

Documento generado en 25/10/2023 01:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	08001418901420210047900
<b>Demandante</b>	Corporación lonja de Administración de propiedad Horizontal de Colombia Nit. 8020172594
<b>Demandado</b>	Edificio Montelimar Nit. 8020092419
<b>Decisión</b>	Terminación transacción

## 1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud de terminación por transacción presentada dentro del presente juicio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

*“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

<sup>1</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

## **2.2. Caso Concreto.**

Preliminarmente al examen de fondo de la petición de terminación, es menester indicar que en auto anterior se estudió solicitud en igual sentido, habiéndose desestimado por cuanto el apoderado del actor carecía de la facultad de transigir.

En la hora actual, con posterioridad del auto anterior, se incorporó a la actuación acto de apoderamiento, en el cual se confiere expresamente la facultad de transigir. Esto, acompañado con las consideraciones relativas a los aspectos sustanciales y procesales de la transacción examinados en oportunidad anterior, permiten avalar la petición reexaminada, destacándose la disponibilidad de los dineros por los cuales se realizó el acuerdo transaccional.

De este modo, superado el escollo advertido en auto anterior, en esta ocasión no se vislumbra impedimento alguno para la aceptación de la solicitud. Por lo anterior se,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.663.380).

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CORPORACIÓN LONJA DE ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE COLOMBIA, Nit. 8020172594, en contra de EDIFICIO MONTELIMAR, Nit. 8020092419.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, CORPORACIÓN LONJA DE ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DE COLOMBIA, Nit. 8020172594, por el monto de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.663.380).

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Marvin Leonard Lopez Casalins

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff0a33b449856f414b353d1c53b094171faecd89d71938d2034c62a1430e9b7**

Documento generado en 25/10/2023 01:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220028900

**Demandante(s):** Miguel Ángel Lasprilla Acosta

**Demandado(s):** Maury Eduardo Esquea Ortega y Larry Rafael Esquea Ortega

**Decisión:** Requerir cumplimiento de carga procesal

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Marvin Leonard Lopez Casalins**  
**Secretario**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48cdbc521673907b5da428bf0ff5a620a1e9c35954c3c64b451f3716c69b2fc**

Documento generado en 25/10/2023 01:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001418901420220044200
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ c.c. 7451490
<b>Demandado</b>	LUZ MERCEDES QUIÑONES CENTENO c.c. 22531702
<b>Decisión</b>	Adición auto seguir adelante la ejecución.

### 1. ASUNTO:

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud presentada por la parte demandante, con relación al auto del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

### 2. CONSIDERACIONES

La adición de providencias judiciales se encuentra prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Por su parte, el artículo 440 del mismo estatuto regula, para el proceso ejecutivo, lo concerniente al “*cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*”, así:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subraya fuera de texto original)

### **2.1. Caso concreto.**

En la situación particular se tiene que por auto del 15 de agosto de 2023, notificado en estado del día 16 del mismo mes y año, se resolvió “*Seguir adelante la ejecución en contra...*” de la demandada. Tempestivamente, el demandante presentó solicitud de adición de la providencia, en el entendido que el despacho obvió emitir la orden de remate y avalúo de bienes cautelados. A pesar de lo anterior, se profirió auto por medio del cual se dispuso la liquidación de costas.

Basta lo anterior para que esta juzgadora arribe a una primera conclusión: El auto que ordenó seguir adelante la ejecución no gozaba de ejecutoria al momento en que se impartió aprobación a la liquidación de costas. Por lo tanto, habrá de dejarse sin efecto esta última decisión.

Ahora, con relación a la suerte de la petición de adición, se encuentra que la misma fue presentada de manera oportuna, esto dentro de la ejecutoria de la decisión en mención; así mismo, le asiste razón al memorialista en cuanto a que en dicha providencia nada se dijo con relación al remate y avalúo de bienes, supuesto que goza de expresa regulación legal en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. Considerando lo expuesto se,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto adiado 13 de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Adicionar el ítem resolutivo de la providencia calendada 15 de agosto de 2023, de la cual hará parte el siguiente numeral:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

“Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.”

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría elabórese la liquidación de costas.

Notifíquese

La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Marvin Leonard Lopez Casalins**

**Secretario**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4e55233bbeaff8233952fd4fe90df817b2b76d5260b72efe827028ce41738b**

Documento generado en 25/10/2023 01:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220047500

**Demandante(s):** Banco Serfinanza S.A.

**Demandado(s):** Arnoldo José Roa Orozco

**Decisión:** Admitir la conformidad de la diligencia de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P. y requerir cumplimiento de carga procesal

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso contenida en el art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aef9abae2f3e22fcd50c717e35898c45cb924c7e3516578dbede3e273555**

Documento generado en 25/10/2023 07:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220069300

**Demandante:** Digna Luz Amaya Quintero

**Demandado:** Blas Antonio Vizcaíno de la Rosa

**Decisión:** Negar requerimiento a EPS

### CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el requerimiento a la entidad EPS SALUD TOTAL con la finalidad de obtener información respecto a la entidad empleadora que realiza cotizaciones a favor del demandado; considerando esta agencia judicial que, dicha solicitud no encuentra asidero jurídico que respalde su procedencia, teniéndose que, de acuerdo con la teoría procesal prohijada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad de verificación de información electrónica de sujetos procesales objeto de notificación se encuentra supeditada a la imposibilidad de su obtención mediante revisión de bases de datos o redes sociales de índole pública, tesis esbozada en la Sentencia C-420 del 2020 en los siguientes términos:

***“... la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines...”***

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En este sentido, el requerimiento solicitado se encuentra precisado en una de las circunstancias antedichas que impiden la facultad de oficiar la remisión de la información solicitada respecto a la parte demandada, toda vez que, siendo el demandado una persona natural registrada en una base de datos pública como resulta ser el portal del ADRES, deviene improcedente la obtención de los datos pretendidos por el apoderado demandante, en estricta aplicación del pronunciamiento jurisprudencial que clarifica los alcances del parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 del 2022 en materia de verificación de información; por lo tanto, el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de requerimiento sub examine, en consideración a la motivación expuesta en el proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a6343b327b23144b790c4aa44158f98a8a48e5d93b46e2056fc85cc7132ebd**

Documento generado en 25/10/2023 07:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220069300

**Demandante:** Digna Luz Amaya Quintero

**Demandado:** Blas Antonio Vizcaíno de la Rosa

**Decisión:** Ordenar seguir adelante la ejecución

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 16 de agosto del 2023, la abogada BENY ORTIZ JARAMILLO, en su calidad de curador ad litem, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, siendo constatable la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que obstaculicen su prosperidad, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso.

En la misma oportunidad, la curadora ad litem en mención solicita la fijación de gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$250.000. Por lo tanto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Fijar a la abogada BENY ORTIZ JARAMILLO como gastos de curaduría la suma de \$ 250.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEXTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079f5e315dbbbf1f2ddc9fbc958eb3df1104601c4f66350069b17344810530e**

Documento generado en 25/10/2023 07:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220072300

**Demandante(s):** Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**Demandado(s):** Mariana Ramos García y Mercedes Elena Navarro de Calero

**Decisión:** Diferir estudio de suspensión del proceso y requerir a demandada

### CONSIDERACIONES

La demandada MARIANA RAMOS GARCÍA radica electrónicamente memorial presuntamente suscrito por la totalidad de sujetos procesales, solicitando la suspensión del proceso de común acuerdo por las partes durante el término de seis (06) meses; considerando este despacho judicial que, no encuentra asidero jurídico lo pretendido por la apoderada, de conformidad al tenor literal del numeral 2° del art. 161 del C.G.P. que preceptúa lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***

***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

*(Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

El numeral 2° de la citada norma supedita la procedencia de la figura jurídica de suspensión del proceso a la unanimidad acreditada por las partes en cuanto a su aplicación, presupuesto



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de hecho que amerita un especial análisis en el asunto *sub judice*, partiendo primeramente de la imposibilidad de acreditación de la voluntad de la demandada MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO, respecto a la pretensión de suspensión y notificación solicitada.

Dicho aspecto se torna supremamente relevante, dado que, si bien son invocados los efectos del instituto procesal de notificación por conducta concluyente contenido en el art. 301 del C.G.P., no es menos cierto que, la aplicación de dicho instituto debe hacerse de manera consonante a los ritos contenidos en la Ley 2213 del 2022, en virtud de la cual, fueron regulados de manera específica actos procesales efectuados mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Revisado el expediente digital, no obra memorial alguno mediante el cual haya sido informado con anterioridad el cambio de dirección de notificaciones primeramente informado por la apoderada en el libelo respecto a la demandada MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO, circunstancia que constituye un incumplimiento del deber procesal contenido en el art. 3 de la Ley 2213 del 2022.

Seguidamente, se observa que, el memorial contentivo de la solicitud de suspensión expresa textualmente la firma de la demandada MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO y el correo electrónico presuntamente perteneciente a la misma, adoleciendo tal solicitud de soportes probatorios que permitan acreditar la autenticidad de dicho acto procesal, siendo resaltable que, a pesar de representar efectos beneficiosos la aplicación de la suspensión del proceso en su caso, no pueden ser ignorados los efectos adversos que conllevaría tener por notificada personalmente a un sujeto procesal, cuyo medio de enteramiento pudiese ser uno distinto al verdaderamente utilizado, en desmedro de los derechos de defensa y contradicción frente a las pretensiones incoadas en su contra en el libelo.

De tal manera que, resulta imposible en este momento constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su efectiva notificación; oportunidad que resulta propicia para recordar nuevamente que, en este aspecto la hermenéutica legal debe ser estricta y siempre favorable al acceso a la justicia y de defensa, por estar comprometidas garantías de rango legal (art. 29 C.Pol.). En este sentido, tal vacío no puede constituirse en un detrimento de las garantías procesales de defensa con las cuales contaría el extremo pasivo de la Litis al momento de ser enterado de las razones que lo vinculan al presente proceso

Dado el escenario de incertidumbre anteriormente expuesto, considera esta agencia judicial como extremo de la balanza que, las actuaciones de los sujetos procesales al interior de las respectivas instancias, se encuentran cobijadas bajo los principios de buena fe, confianza



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

legítima y lealtad procesal, motivo por el cual, de manera metodológica, advierte prudente y pertinente el juzgado requerir electrónicamente a la demandada MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO, a efectos que, convalide o deniegue las pretensiones de notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso alegadas a su nombre, requerimiento que será efectuado de manera electrónica mediante oficio dirigido al email [vilmacalero@gmail.com](mailto:vilmacalero@gmail.com), dirección desde la cual deberán ser aportados los soportes que permitan su plena identificación.

Por tal motivo, será diferida la decisión de la solicitud de suspensión del proceso hasta la observancia del requerimiento mencionado, frente al cual, será concedido un término de tres (3) días para su cumplimiento, en armonía con la facultad contenida en el inciso 3° del art. 118 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir electrónicamente a la demandada MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO por el término de tres (3) días, para efectos que remita los soportes probatorios que permitan acreditar plenamente su identificación dentro del proceso, así como, su voluntad afirmativa o negativa respecto a la solicitud de suspensión del proceso allegada a este despacho judicial; en armonía con la motivación expuesta en el proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con dirección al correo electrónico [vilmacalero@gmail.com](mailto:vilmacalero@gmail.com) señalado como propiedad de la demandada MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO, comunicando lo resuelto en la presente providencia.

**TERCERO:** Diferir el estudio y decisión de la solicitud de suspensión del proceso examinada en la presente oportunidad, hasta el vencimiento del término conferido en este auto. Una vez acaecido dicho término, reingrese nuevamente el proceso al despacho para la emisión de la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Marvin Leonard Lopez Casalins**  
**Secretario**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0300a40096ef88ddc37e30d7aee44ab6cbb11cf1d57f9f524f44b4c175c158c8**

Documento generado en 25/10/2023 01:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220104300

**Demandante(s):** Nelson Trujillo González

**Demandado(s):** José Luis Domínguez Rodríguez y Libia del Carmen Rodríguez Vega

**Decisión:** Requerir cumplimiento de carga procesal

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Marvin Leonard Lopez Casalins

Firmado Por:

**Secretario**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf895ba3894163242956633ebdb07f314a92127ed0577cc930f29004b8656f30**

Documento generado en 25/10/2023 01:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001418901420220104600
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	DESCUENTO DE SEGUROS Nit. 9005195574
<b>Demandado</b>	YEFRI ALBERTO CAMACHO VEGA c.c. 72335980
<b>Decisión</b>	Terminación pago total

### 1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

### 2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)*

#### 2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompasa con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de DESCUENTO DE SEGUROS, Nit. 9005195574, en contra de YEFRI ALBERTO CAMACHO VEGA, c.c. 72335980, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Marvin Leonard Lopez Casalins**  
**Secretario**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ad7aea99b392b9bac5fb97b73d4560ca8d54b24699b1019077c384b6dd091**

Documento generado en 25/10/2023 01:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**